



Citar este número al responder:  
0731-1139502021

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 04 de noviembre de 2022

Señoras  
**MARCY DURANGO RUIZ** C.C. 66.678.311  
**ROSA MARIA RESTREPO VALENCIA** C.C. 31.198.457  
Sin dirección  
Tuluá, Valle del Cauca

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha del 28 de junio de 2021 “por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, actuación se surte en el expediente sancionatorio Ambiental No. **0731-039-008-087-2021** en contra de **MARCY DURANGO RUIZ**, con cédula de ciudadanía No. 66.678.311 y **ROSA MARIA RESTREPO VALENCIA** con cédula de ciudadanía No. 31.198.457. Se adjunta copia íntegra en seis (6) folios. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación  
**04 de noviembre de 2022**

Fecha de desfijación  
**11 de noviembre de 2022**

Fecha de notificación  
**15 de noviembre de 2022**

Atentamente,

**RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**  
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1  
Copias: 1  
Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio  
Archívese en: 0731-039-008-087-2021

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto del uso del recurso hídrico, se entienden tres momentos técnicos, una fase inicial que corresponde a la captación, una intermedia en la cual se realiza el aprovechamiento y uso por el usuario y una final que trata sobre su disposición denominada vertimiento, así las cosas, le corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Así mismo, el Estado debe regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, **estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos** que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en  **focos de contaminación** que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

Que, conforme al artículo 1 del Decreto 229 de 2002, se tienen las siguientes definiciones aplicables para el tema:

**Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado:** Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

**Servicio Residencial:** Es el servicio que se presta para el cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas.

**Servicio Comercial:** Es el servicio que se presta a predios o inmuebles destinados a actividades comerciales, en los términos del Código de Comercio.

**Servicio Industrial:** Es el servicio que se presta a predios o inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales que corresponden a procesos de transformación o de otro orden.

**Servicio Oficial.** Es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel; a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial.

**Suscriptor:** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

**Usuario:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público domiciliario, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio, a este último usuario se denomina también consumidor.

Que, el Decreto 1076 de 2015, estableció el régimen de ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos y facultó a las autoridades ambientales, entre ellas las Corporaciones Autónomas Regionales, para realizar el seguimiento al cumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones relacionadas con el uso del recurso hídrico.

Al respecto de las obligaciones a cargo de los usuarios del recurso hídrico, el Artículo 2.2.3.3.4.17, Decreto 1076 del 2015, estableció de forma puntual, deberes a cargo de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, cuando sus predios estén **destinados a la prestación de servicios de carácter comercial, industrial, oficial y especial**, tendiente al deber de presentar al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, la **caracterización de sus vertimientos**, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015, determinó que ante el incumplimiento de este deber de presentación de caracterización por parte del usuario/suscriptor, ordenó a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que ésta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.17, Decreto 1076 del 2015, la Resolución 631 de 2015 – “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2º las siguientes definiciones:

**Aguas Residuales Domésticas, (ARD):** Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

**Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD):** Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD).

Que, para el caso puntual relacionado con el predio ubicado en la CARRERA 3 OESTE # 26C-4 26, jurisdicción del área urbana del Municipio de Tuluá, la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, CENTROAGUAS S.A. E.S.P., mediante Oficio STO-285-20 con radicado interno No. CO 200304-1056 del 4 de marzo de 2020, requirió al suscriptor de la matrícula **32299**, para que presentara la caracterización de vertimientos conforme a lo ordenado por la Ley para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero del año 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, sin que el suscriptor hubiere cumplido con tal requisito.

Así las cosas, mediante escrito GAM-127-21 del 06 de mayo de 2021, radicado CVC No. 371172021, CENTROAGUAS S.A. E.S.P., informó a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, el incumplimiento normativo presentado por el suscriptor de la matrícula **32299**, empero en dicho informe no se relacionó la información detallada del titular de dicha obligación, y de conformidad con ello, la autoridad ambiental libró auto de trámite de fecha 29 de diciembre de 2021, “Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativo ambiental”, en contra de **PERSONA INDETERMINADA**, dándose apertura al expediente No. **0731-039-008-087-2021**, caso ARQ No. 1139502021, con el objeto de establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y en especial determinar la identidad del presunto y/o presuntos infractor/es en relación con los hechos ocurridos en el predio CARRERA 3 OESTE # 26C-4 26, en el cual FUNCIONA un establecimiento de comercio denominado **LAVADERO NUEVOFARFAN**, desde el día primero (01) de enero del año 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, sin que se hubiere cumplido la exigencia legal contenida en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

En el transcurso del término de indagación, se procedió con la publicación del auto de trámite de fecha 29 de diciembre de 2021, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales para garantizar el principio de publicidad en la actuación administrativa. Así mismo, se libró el oficio de comunicación 0731-1139502021, con destino a persona indeterminada, el cual se publicó en la página web de la CVC conforme al mandato establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, remitiéndose, además, copia simple del auto de trámite de fecha 29 de diciembre de 2021, a la dirección ubicada en la CARRERA 3 OESTE # 26C-4 26, jurisdicción del área urbana del Municipio de Tuluá.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO DE TRÁMITE**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

Del trámite de indagación se obtuvieron los siguientes resultados:

- A. Mediante oficio 0730-371172021 del 31 de diciembre de 2021, la autoridad ambiental requirió a CENTROAGUAS S.A. E.S.P., para que informara a este despacho la identificación del presunto infractor conforme a la base de datos de suscriptores del servicio de acueducto y alcantarillado, remitiendo, además, la última factura del servicio, así como los requerimientos realizados en cada vigencia para la presentación de la caracterización anual de vertimientos, con los respectivos soportes documentales, para lo cual, CENTROAGUAS S.A. E.S.P. dio respuesta al requerimiento de la autoridad ambiental, mediante oficio radicado CVC No. 65852022 de fecha 19 de enero de 2022, informado que en sus bases de datos se registra al señor/a LUZ MARINA CRUZ TORRES, IDENTIFICADO/A CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29886617, como suscriptor del servicio de acueducto y alcantarillado del municipio de Tuluá; además de anexar los soportes documentales.
- B. Mediante oficio 0730-371172021 del 03 de enero de 2022 la autoridad ambiental requirió a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, para que entregara la información registrada en sus bases de datos de contribuyentes, respecto del predio objeto de la indagación, para lo cual, mediante oficio con radicado CVC No. 279492022 la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ, señaló lo siguiente:

*“En atención a su solicitud, se procedió a la verificación de la base de datos de impuesto predial del municipio de Tuluá, con el fin de identificar el predio en el cual está ubicado cada uno de los establecimientos de comercios relacionados por usted. Con base en la revisión se adjunta archivo en Excel, relacionando, matrícula inmobiliaria para aquellos de los cuales se tiene información, nombre completo del propietario de predio e identificación, dirección, número de identificación tributaria del titular de la actividad comercial y dirección física y electrónica de titular de la actividad económica para los cuales se tiene información”*

Por tal motivo, y acorde a la información reportada por el Ente municipal, el predio de que trata el presente expediente según la base de datos del impuesto predial, es propiedad de ROSA MARIA RESTREPO, IDENTIFICADO/A CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3198457, donde funciona el establecimiento de comercio LAVADERO NUEVOFARFAN, cuya propiedad comercial es del señor/a MARCY DURANGO RUIZ, IDENTIFICADO/A CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66678311 Y ROSA MARIA RESTREPO, IDENTIFICADO/A CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3198457

- C. Mediante informe de visita de fecha 44722, funcionarios adscritos a la UGC Tuluá Morales, certificaron que la actividad descrita por CENTROAGUAS S.A. E.S.P., sí se desarrolló al interior del predio ubicado en la CARRERA 3 OESTE # 26C-4 26, área urbana del Municipio de Tuluá. En consecuencia, el establecimiento comercial debía cumplir con la exigencia legal contenida en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, recomendándose en el numeral 8° del informe de visita, el inicio de la investigación sancionatoria para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de **MARCY DURANGO RUIZ, IDENTIFICADO/A CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

**No. 66678311 Y ROSA MARIA RESTREPO, IDENTIFICADO/A CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3198457**, propietario/a del establecimiento de comercio LAVADERO NUEVOFARFAN, ubicado en la CARRERA 3 OESTE # 26C-4 26 del área urbana del municipio de Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por la presunta violación del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015, consistente en el deber legal de presentar al prestador del servicio, conforme a la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la caracterización de sus vertimientos..

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el procedimiento sancionatorio ambiental al señor/a MARCY DURANGO RUIZ, IDENTIFICADO/A CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66678311 Y ROSA MARIA RESTREPO, IDENTIFICADO/A CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3198457, en su calidad de propietario/a del establecimiento de comercio LAVADERO NUEVOFARFAN, por las presuntas infracciones cometidas al interior predio ubicado en la CARRERA 3 OESTE # 26C-4 26, del Municipio de Tuluá, suscriptor del servicio público de acueducto y alcantarillado del municipio de Tuluá, bajo la matrícula No. **32299**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: TENER** como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro de la presente investigación administrativa a la persona jurídica **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 821002115 – 6, representada legalmente por la señora ALEJANDRA RENDÓN LÓPEZ o quien haga sus veces.

Igualmente se tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o en su defecto por aviso al MARCY DURANGO RUIZ, IDENTIFICADO/A CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66678311 Y ROSA MARIA RESTREPO, IDENTIFICADO/A CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3198457, así como al representante legal de la persona jurídica **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.** y al señor/a ROSA MARIA RESTREPO, IDENTIFICADO/A CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3198457.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

### AUTO DE TRÁMITE

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

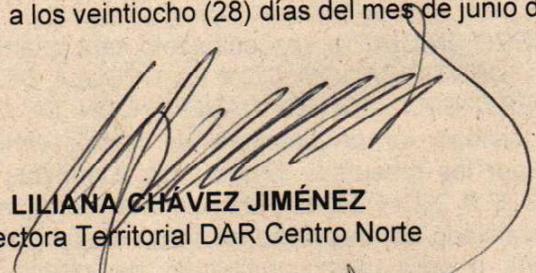
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

**ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

  
**LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC No. 0397 del 2022.

Revisó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio  
Abogado, Ramiro Alejandro Cardona Aguirre, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio  
Abogada, Martha Isabel Cardona, -Profesional Especializada Apoyo Jurídico (E) DAR Centro Norte.

Archívese en: expediente No. 0731-039-008-087-2021